



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5983-2007-PA/TC

LIMA

EDUARDO SAMUEL AZAÑERO MEDICO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de julio de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eduardo Samuel Azañero Médico contra la sentencia expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 109, su fecha 19 de octubre de 2006, que declaró improcedente la demanda interpuesta contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP); y,

ATENDIENDO A

1. Que el demandante solicita el otorgamiento de una renta vitalicia por enfermedad profesional, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Ley 18846, al haber adquirido la enfermedad de neumoconiosis, la cual se encuentra en primer estadio de evolución, por haber laborado expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de STC 1417-2005-PA.
2. Que este Colegiado, en el precedente vinculante recaído en la sentencia STC 02513-2007-PA/TC, ha precisado los criterios a seguir respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales, señalando en el fundamento 45, literal b), de la precitada sentencia que, en todos los procesos de amparo que se encuentren en trámite y cuya pretensión sea el otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790 y al Decreto Supremo 009-97-SA, los jueces deberán requerir al demandante para que presente, en el plazo máximo de 60 días hábiles, como pericia, el dictamen o certificado médico emitido por una Comisión Médica de EsSalud, o del Ministerio de Salud o de una EPS, siempre y cuando el demandante para acreditar la enfermedad profesional haya adjuntado a su demanda o presentado durante el proceso un examen o certificado médico expedido por una entidad pública, y no exista contradicción entre los documentos presentados.
3. Que, el demandante ha adjuntado a su demanda:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) Resolución 03919-2001-ONP/DC, de fecha 9 de abril de 2001, de fojas 4, de la que se desprende que al demandante se le otorgó pensión de jubilación minera al padecer de silicosis en primer estadio de evolución.
 - b) Resolución 0000000564-2002-ONP/DC/DL 18846, de fecha 16 de julio de 2002, en la que consta que el recurrente padece de una incapacidad de 12% (f. 3).
 - c) Resolución 598-2005-GO/ONP, de fecha 11 de febrero de 2005, obrante a fojas 2, de la que se observa que la Comisión Evaluadora determinó con fecha 8 de agosto de 2001 (Dictamen Médico N° 02-0141-2001) que el demandante padecía de silicosis en primer grado; asimismo, se advierte que, posteriormente, mediante Dictamen de Evaluación Médica de Incapacidad N° 048-03, de fecha 30 de junio de 2003, la comisión concluyó que el recurrente no adolecía de enfermedad profesional alguna.
 - d) Informe de Evaluación Médica de Incapacidad de fecha 8 de agosto de 2008, mediante el cual la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Hospital Puente Piedra dictaminó que el demandante padecía de silicosis en primer estadio de evolución con 64% de menoscabo global (f. 20 del cuaderno del Tribunal Constitucional).
4. Que, apreciándose de autos, que existen informes médicos contradictorios, dicha controversia deberá ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 9 del Código Procesal Constitucional; dejándose a salvo el derecho del recurrente para que lo haga valer en la vía correspondiente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. Ernesto Figueroa Bernardini
Secretario Relator